



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 189/2023 TAD.

En Madrid, a 11 de enero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de fecha 28 de noviembre de 2023 por la que se impone al recurrente la sanción de suspensión de la licencia federativa durante el plazo de dos meses.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Con fecha de 11 de diciembre de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de fecha 28 de noviembre de 2023 por la que se impone al recurrente la sanción de suspensión de la licencia federativa durante el plazo de dos meses.

En la indicada resolución se considera que el ahora recurrente incurrió en una infracción grave del artículo 23.f) del Reglamento Disciplinario de la RFEDETO que considera como tal «los insultos y ofensas a jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos, autoridades deportivas y deportistas», y ello por los hechos ocurridos durante el Campeonato de España absoluto de Tiro Olímpico en la modalidad de ---- celebrado en ----- los días x a y de --- de 2023 y que se reflejan en la Resolución sancionador de la siguiente manera:

*«En el transcurso de una discusión entre el Sr. YYY y el Sr. XXX , con relación a cuestiones técnicas relativas a la celebración de la competición, el Sr. XXX se dirigió al Sr. YYY en los siguientes términos: «se cree ladrón que todos son de su condición», términos empleados por el Sr. XXX para atribuir al Sr. YYY una supuesta manipulación indebida de las máquinas de plato que entendía eran constitutivas de una irregularidad al manipular el Sr. YYY las máquinas en su propio beneficio».*

En su escrito de recurso solicita el recurrente la revocación de la anterior resolución por no ser ajustada a derecho.

**Segundo.** Solicitado el expediente administrativo e informe de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este fue remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 28 de diciembre de 2023.

**Tercero.** Con fecha 2 de enero de 2024, se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo



de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período.

**Cuarto.** Con fecha 4 de enero de 2024 por parte del recurrente se presentó escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte ratificándose en todas las alegaciones ya presentadas ante este Tribunal en su escrito de recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**Segundo.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

**Cuarto.** En su escrito de recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte el recurrente no niega los hechos, que habían sido reconocidos en el curso del procedimiento disciplinario abierto en vía federativa, ni cuestiona la calificación jurídica de los mismos más allá de solicitar su revocación por no ser ajustada a derecho y se limita a plantear las siguientes cuestiones formales sobre el expediente:

1. Supuesta vulneración del artículo 51 del Reglamento de Disciplina de la Federación.
2. Vulneración del artículo 56 del Reglamento de Disciplina de la Federación por no dictar la Resolución en plazo.

**Quinto.** En relación con el primer motivo del recurso considera el recurrente que de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento Disciplinario el procedimiento se



debería haber iniciado ante el Comité de Competición y de acuerdo con el artículo 53 será dicho Comité el que decidirá si eleva o no el expediente al Comité de Disciplina.

Este primer motivo del recurso no puede prosperar dada su falta absoluta de motivación y sin que por el recurrente se extraiga consecuencia alguna de lo que alega.

Los artículos alegados por el recurrente se refieren al procedimiento ordinario previsto en el Reglamento de Disciplina y no es este el que se ha aplicado sino el extraordinario, previsto en los artículos 58 y ss de dicha norma para el enjuiciamiento de las infracciones contra las normas deportivas generales iniciándose por providencia del Comité de Disciplina Deportiva de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. Y previendo que la iniciación de oficio se podrá producir por iniciativa del Comité de Disciplina Deportiva o en virtud de denuncia motivada.

Siendo así, ninguna infracción se observa de dicha tramitación a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte.

**Sexto.** En segundo lugar, considera el recurrente vulnerado el artículo 56 del Reglamento de Disciplina Deportiva que una vez más se refiere al procedimiento ordinario y regula el plazo para dictar la Resolución que proceda por el Comité de Disciplina Deportiva.

Haciendo abstracción, de ello no se observa en la tramitación del expediente realizado por la Real Federación de Tiro Olímpico irregularidad alguna que determine la revocación de la sanción impuesta.

El expediente se inició por acuerdo del Comité de Disciplina de fecha 25 de septiembre de 2023 y según el recurrente la Resolución sancionadora se notificó al mismo el día 4 de diciembre de 2023 por lo que no había transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015 que es lo transcendente.

Sobre la inexistencia de caducidad por incumplimiento de un plazo interprocedimental este Tribunal Administrativo del Deporte viene sosteniendo una doctrina uniforme de la que son exponentes, entre otras, nuestras Resoluciones 168/2022 y 141/2023 y en las que decíamos:

*«El plazo máximo que indefectiblemente ha de respetarse, pues en otro caso sí se produciría la caducidad, es el de tres meses de duración del expediente sancionador establecido en el art. 21.3 de la Ley 39/2015, aplicable supletoriamente a este procedimiento, en garantía del presunto responsable. Y dicho plazo se respeta escrupulosamente en el presente caso, a la vista de la fecha de la providencia de incoación (4 de octubre de 2021).*

*Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte totalmente dichas argumentaciones, y como ya ha tenido ocasión de señalar, entre otras, en su reciente*



*Resolución 21/2022 de 29 de abril: “Ciertamente, la perentoriedad del plazo de un mes previsto por la normativa podría, en su caso, haber sido combatida o atenuada mediante la solicitud de ampliación del plazo contemplada en el artículo 53 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre. Sin embargo, este Tribunal considera que la ausencia de solicitud de dicha prórroga unido a la dilación en la tramitación de la instrucción del procedimiento, superando el plazo de un mes contemplado en el 87.1 de los Estatutos Sociales de la LFP no implica, como aduce el recurrente, la caducidad del expediente sancionador, toda vez que esta consecuencia no se encuentra normativamente prevista en dicha regulación, ni en el Real Decreto 1591/1992. En defecto de regulación expresa, procede acudir a las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que vincula la caducidad del procedimiento a la expiración del plazo en que la Administración debió resolver, impidiendo entonces la imposición de una eventual sanción como consecuencia de dicho procedimiento.*

*Procede recordar aquí la doctrina sobre la caducidad expresada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2018 (RJ 2018\1400), donde recuerda que “La caducidad del procedimiento se constituye, así como una forma de terminación del procedimiento que penaliza la falta de diligencia de la Administración en el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar y resolver. La esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo. Esta ha sido la regla general y ha motivado que numerosas sentencias de este Tribunal hayan venido sosteniendo, con carácter general, la invalidez de las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento caducado al entender que «debía considerarse extinguido, y consecuentemente nula la resolución administrativa recurrida» (STS, de 24 de septiembre de 2008 (RJ 2008\7241), o como se sostiene en la STS de 3 de febrero de 2010 (RJ 2010\2802) la obligación impuesta en una resolución administrativa dictada en un procedimiento caducado «ha perdido su soporte procedimental, y, por tanto, también, su validez y eficacia». Es más, en nuestra STS de 10 de enero (RJ 2017\1895) se afirmaba que «el procedimiento caducado se hace inexistente»”.*

*Así configurada, la figura de la caducidad opera como una institución destinada a garantizar la seguridad jurídica del administrado, impidiendo que se vea sancionado por un órgano negligente que excede en su pronunciamiento el plazo máximo legalmente concedido para su pronunciamiento, que en el presente caso es de tres meses ex artículo 21.3 Ley 39/2015. Tal es el plazo cuyo incumplimiento conlleva la caducidad del expediente sancionador, no así los plazos de tramitación de sus sucesivas etapas, siempre y cuando no ocasionen la expiración del plazo para resolver legalmente estipulado, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la providencia de incoación tiene fecha de 4 de octubre de 2021 y la resolución del expediente se produjo en fecha 27 de diciembre de 2021.”*

*En consecuencia, este motivo no puede ser acogido.»*

Doctrina plenamente aplicable al caso aquí discutido, en el que no se ha incumplido el plazo legal de 3 meses desde la incoación 25 de septiembre y 4 de



diciembre (resolución)) a lo que se une que no ha existido indefensión material alguna ya que ha podido alegar y probar lo que ha considerado, aparte de no negar los hechos objeto del expediente.

A la vista de lo cual, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de fecha 28 de noviembre de 2023 por la que se impone al recurrente la sanción de suspensión de la licencia federativa durante el plazo de dos meses.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

